

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de enero de 2025. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015-**20240015400**, informando i) Que Allianz Seguros de Vida S.A, allegó solicitud de aclaración de auto proferido el pasado once (11) de diciembre de 2024 ii) Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, allegó solicitud de terminación del presente asunto la cual fue coadyuvada por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene en primera medida que Allianz Seguros de Vida S.A, allegó solicitud de aclaración del auto proferido el doce (12) de diciembre de 2024, mediante el cual se repuso el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2024, en cuanto a la decisión de aceptar el litisconsorte necesario solicitado por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, respecto a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y SEGUROS BOLÍVAR S.A. , lo anterior como quiera que la misma no es clara en indicar si las mencionadas entidades son desvinculados del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que una vez revisado por este operador judicial el auto proferido el pasado once (11) de diciembre de 2024, se tiene que el mismo estudio el recurso de reposición planteado por la señalada aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, en cuanto a la aceptación del litisconsorte necesario elevado por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, respecto a las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Seguros Bolívar S.A.

Así evidencia el despacho que a lo largo del análisis efectuado respecto a la procedencia de la vinculación de las mencionadas aseguradoras bajo la figura jurídica de litisconsorte necesario, se determinó **que la misma resultaba improcedente**, como quiera que las mismas no tuvieron ningún tipo de injerencia en el trámite de traslado de régimen pensional de la actora , el cual es el eje central del presente asunto, por ende su vinculación a la presente causa se debería haber dado bajo la figura de llamamiento en garantía en virtud a que las mencionadas fueron contratadas por las mencionadas administradoras como proveedora de los seguros previsionales de invalidez, vejez y muerte del actor, por lo que la figura invocada por Colfondos S.A a todas luces resulta improcedente y por ende repuso la decisión planteada en el proveído objeto de recurso referente a la vinculación de la mencionadas aseguradoras y por ende no se accede a la mismas , por lo que se entiende que las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Seguros Bolívar S.A., fueron desvinculadas del presente asunto.

Ahora bien , por otra parte se tiene, que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda referentes a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la actora a la demandada en el año de 1996 a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, como quiera que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, le da la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones; respecto al desistimiento el artículo 314 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

En ese orden de ideas, revisado el plenario se tiene que de acuerdo al certificado SIAFP arribado por la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, la acá demandante elevó el pasado 30 de septiembre solicitud de traslado de régimen pensional, la cual se hizo efectiva el pasado 01 de octubre de 2024, conforme se evidencia en el reporte SIAFP y en el certificado de afiliación expedido por Colpensiones y arribado por la acá demandada Colfondos S.A

USUARIO: CFCSCARDOZOR01

SERGIO CARDOZO RODRIGUEZ

7 de Enero de 2025

[Registrar servicio](#)
[Buscar en Wiki SIAPP](#)

[Afiados](#) • [Personas](#) • [Aportantes](#) • [Pagos](#) • [Estadísticas](#) • [Documentación](#) • [Entrega HL al RPM](#) • [Usuarios](#) • [Administrador de Tareas](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:54-20 PM

Afiado: CC 51879380 MARY LUZ JEREZ GUTIERREZ [Ver detalle](#)

Afiado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51879380

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-09-04	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1996-11-01	2024-09-30
Traslado regimen	2024-08-23	2024/12/06	COLPENSIONES	COLFONDOS		2024-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51879380

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Códigos de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-09-04	1996-10-15	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.

1

Por lo tanto, en razón a que la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P y el objeto del litigio ya se encuentra resuelto, como lo era su retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, lo procedente es aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y decretar la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta en todo caso que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, tiene facultad para desistir conforme al poder especial otorgado por la señora Mary Luz Jerez Gutiérrez , obrante en página 41 - archivo 01 del expediente digital.

De otra parte y como quiera que se pone fin al proceso, por sustracción de materia, se precisa que no se llevara a cabo la audiencia que se tenía programada para el próximo 10 de abril de 2025 a la hora de las 8:30

En virtud a que la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por **MARY LUZ JEREZ GUTIÉRREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **27 DE MARZO DE 2025**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **25**.

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

CAMR

Firmado Por:
Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eabd7ce52da571e0d77c5f60d404177efb346233a19a7df5b8e8f734dfd1ee6**

Documento generado en 26/03/2025 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>